

INFORME N.º 047-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si dentro de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por la SUNAT resulta aplicable la limitación contenida en el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil al embargo de la contraprestación que percibe el personal contratado bajo el régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias (en adelante, "TUO del Código Tributario").
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 23.4.1993, y normas modificatorias (en adelante "TUO del Código Procesal Civil").
- Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado el 28.6.2008.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, publicado el 25.11.2008.

ANÁLISIS:

El artículo 117º del TUO del Código Tributario dispone que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado

Adicionalmente, el inciso a) del artículo 118º del TUO en mención establece que vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en dicho artículo, que considere necesarias. Además, agrega, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el mismo artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Según el numeral 4 del referido inciso a), el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el embargo en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 648° del TUO del Código Procesal Civil señala que son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Como se aprecia, si bien el Ejecutor Coactivo está facultado a adoptar medidas que aseguren la cobranza de la deuda tributaria, como el embargo en forma de retención que recae sobre los bienes y derechos del deudor tributario, debe tenerse presente que en el caso de remuneraciones existen las limitaciones fijadas por el TUO del Código Procesal Civil.

En ese sentido, a fin de absolver la consulta planteada, resulta necesario determinar si la contraprestación que percibe una persona contratada bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios tiene naturaleza remunerativa.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1057 establece que dicha norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

Asimismo, el artículo 3° de dicho Decreto Legislativo indica que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por esta norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Se agrega que este Decreto Legislativo no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057 dispone que el contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N.° 1057 y dicho reglamento; y no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial.

Adicionalmente, es importante referirse al pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia de fecha 7.9.2010 (expediente N.° 00002-2010-PI/TC), que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.° 1057.

En el primer punto resolutive de la mencionada sentencia, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, precisándose que debe interpretarse el artículo

1° del Decreto Legislativo N.° 1057 conforme a lo expuesto en el fundamento 47 de dicha sentencia.

El referido fundamento 47 señala que: *“(…) a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”.*

En tal sentido, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.° 1057, ha determinado que el contrato administrativo de servicios constituye un contrato de naturaleza laboral, debe entenderse que la contraprestación que percibe el personal contratado bajo dicha modalidad tiene naturaleza remunerativa.

Por lo tanto, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido por la SUNAT, las limitaciones dispuestas en el numeral 6 del artículo 648° del TUO del Código Procesal Civil resultan aplicables al embargo de la contraprestación que percibe el personal contratado mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios.

CONCLUSIÓN:

En el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido por la SUNAT, las limitaciones dispuestas en el numeral 6 del artículo 648° del TUO del Código Procesal Civil resultan aplicables al embargo de la contraprestación que percibe el personal contratado mediante la modalidad de contratación administrativa de servicios.

Lima, 04 MAYO 2011

Original Firmado Por
MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica